



MPF01133681 | Fiscalía PCyF N° 13

**Art. 199, d).- L 2303 Archivo de la denuncia y actuaciones de prevención:
Falta de prueba sobre la materialidad del hecho. Disposición**

ACTORES | GABRIEL ERNESTO BERROZPE | MARCOS GUILLERMO DIMAS BERROZPE |

I.-La presente investigación tuvo por objeto determinar la responsabilidad de Marcos Guillermo Dimas Berrozpe y Gabriel Ernesto Berrozpe en ocasión de desarrollarse un procedimiento policial el 26 de febrero de 2025 aproximadamente a las 18:50 horas en las inmediaciones del Congreso de la Nación, más precisamente en Av. Rivadavia y Entre Ríos de esta ciudad, oportunidad en que agredieron físicamente al personal policial, arrojándoles golpes de puños.

Posteriormente, se estableció que el Ayudante Lucas Joel León de Policía Federal Argentina que se hallaba en el lugar, fue diagnosticado con “politraumatismos”, conforme la Dra. María Candelaria Black del Servicio de Traumatología del Hospital Churrucá, donde fue derivado.

La conducta descrita que se le endilga Marcos Guillermo Berrozpe y Gabriel Ernesto Berrozpe, en calidad de coautores, encuadran en la figura prevista en el art. 237 del CP.

Surge del análisis del sumario policial nro. 79/2025, que uno de los preventores llamado Julio Efraín Cabrera, en su declaración manifestó que recibió la orden de desplazar manifestantes hacia la vereda, y un manifestante vestido con remera blanca, empujó y posterior a ello, el resto se abalanzaron hacia personal policial.

Asimismo, otro de los preventores, llamado Leandro Leonel Nuñez, en su declaración en dicho documento, refirió que observó al Ayudante León en el suelo recibiendo golpes por parte de varios individuos, razón por la cual redujo



al más cercano que se entraba vistiendo zapatos negros, pantalón de vestir negro y camisa blanca.

Por este motivo, una vez ingresadas las actuaciones a esta Sede Fiscal, se entrevistó al efectivo policial lesionado, quien refirió que no era su deseo instar a la acción penal. Al respecto agregó que no pudo precisar quién lo había tomado de su chaleco para arrojarlo al suelo, y que tampoco pudo individualizar a quienes lo agredieron físicamente y que los golpes recibidos, le provocaron unos raspones en la rodilla, una contractura en el cuello, razón por la cual le dieron 3 días de licencia en el trabajo, y a su vez por ART le dieron 8 días, los cuales se superpusieron.

A su vez, se compulsaron las vistas fílmicas aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, y de las mismas no se desprenden hechos relevantes para la presente pesquisa, toda vez que captan desde una distancia considerablemente alejada los sucesos analizados, impidiendo de esta manera obtener material que permita acreditar el episodio en estudio.

Descriptos así los antecedentes del caso, en función de todo lo reseñado anteriormente, habré de disponer el archivo de estas actuaciones, conforme importa el art. 212 inc. D y 215 del CPPCABA.

Para así concluir, únicamente se cuenta con las declaraciones del efectivo policial, el cual no pudo manifestar que los aquí imputados fueron quienes lo agredieron físicamente, toda vez que las declaraciones de los preventores no dan cuenta de que fehacientemente hayan sido los imputados Berrozpe quienes le propinaron los golpes a León, y lo arrojaron al suelo, sumado a ello, las vistas fílmicas no acreditaron la materialidad del hecho, con lo cual en atención a la escasez de elementos probatorios recabados en el marco de la investigación habré de disponer el archivo del caso.

En ese sentido, Julio Maier ha referido que "... la falta de certeza representa la



imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución” y que “... el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CNf ... que exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena ... ” (Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tomo: I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As, 1996, págs. 495 'y 505).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- ARCHIVAR el presente caso 1133681 de conformidad con lo establecido en los artículos 212 inc. D y 215 del CPPCABA.

II.- En atención a la prueba aportada por el letrado defensor, extráiganse testimonios y remítanse los mismos a la Fiscalía PCyF N° 19 Especializada en Violencia Institucional, toda vez que podría advertirse la posible comisión de figuras delictuales que en aquella dependencia se investigan

III. NOTIFÍQUESE al denunciante en los términos del art. 215 CPPCABA.

IB

ANDREA VERONICA SCANGA

FISCAL DE 1° INSTANCIA

ascanga@fiscalias.gob.ar

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

18/06/2025 14:13:34